Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSE GABRIEL ARANGO MAYA**
DEMANDADOS	**CRUZ ELENA SALDARRIAGA VELASQUEZ**
RADICADO	**050314089001-2019-00097-00**
DECISIÓN	**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**
INTERLOCUTORIO	**0215**

Notificado en legal forma el mandamiento de pago y, no habiéndose verificado el pago de la obligación, pues de ello no existe constancia en el expediente, así como tampoco se presentó excepción alguna, procede el Despacho mediante el presente auto a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **JOSÉ GABRIEL ARANGO MAYA**, en contra de **CRUZ ELENA SALDARRIAGA VELASQUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos como ya se advirtió, contemplados en el **artículo 442 numeral 2° del Código General del Proceso.**

I. A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **10 de junio de 2019** (fl. 21) libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, misma que se efectuó, el 10 de febrero de 2020 (fl. 38 vto).

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio por consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Asi las cosas y aunque el titulo valor base de recaudo en esta oportunidad consiste en acta de conciliación la misma ha de cumplir con requisitos generales como los demás títulos valores.

El acta de conciliación, en el caso concreto, es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, hacia otra, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 1° de la Ley 640 de 2001, los requisitos del acta de conciliación para que preste merito ejecutivo son: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación, 2. Identificación del Conciliador, 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia, 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación, 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas y 6. Constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

> Acta de conciliación 2018 **C 01091** (Fl. 3 y 4) suscrita el 24 de octubre de 2018 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **JOSÉ GABRIEL ARANGO MAYA**, la suma de **$27.700.000,oo**, por concepto de capital, mas **$554.000,oo,** como intereses de plazo, incurriendo en mora desde el 25 de abril de 2019,

En la demanda se afirma que la deudora, se encuentra en mora en el pago de la suma de **$27.700.000,oo** por cuanto no ha realizado el pago acordado; negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada, desvirtuarla, demostrando el pago de la misma, sin que así lo hubiera hecho.

El acta de conciliación base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el **artículo 1° de la ley 640 de 2001**.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses de plazo moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**., se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la parte ejecutante **JOSÉ GABRIEL ARANGO MAYA**, lo cual se hace teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en favor de **JOSÉ GABRIEL ARANGO MAYA,** y en contra de **CRUZ ELENA SALDARRIAGA VELÁSQUEZ,** por la siguiente cantidad dineraria:

Por las sumas de **$27.700.000.oo,** como capital adeudado; más **$554.000,oo**; por concepto de intereses de plazo correspondientes al mes de **abril de 2019** y mas los intereses moratorios, a partir del **25 de abril de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los

periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, en favor de **JOSÉ GABRIEL ARANGO MAYA,** lo cual se hace en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000,oo**); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d316693fa7ff7354315c99e8111e9759055cf2204d51f3a43014cfbc9041c0a
Documento generado en 22/09/2020 03:41:50 p.m.